

## **DECRETO Nº 040/88**

**VISTO:** La Ordenanza Nº 382/87, por la que se establece el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal, y;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de proveer a su reglamentación, conforme a lo establecido en el mencionado cuerpo legal (Art. 108º), y;

**ATENTO A TODO ELLO: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE FREYRE EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EL CARGO LE CONFIERE:**

### **DECRETA:**

**Art. 1º)** APRUÉBASE la siguiente reglamentación de la Ordenanza Nº 382/87 Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal, en la forma y con los alcances que para cada caso a continuación se detalla:

**##Art. 1º)** Sin reglamentar.

**##Art. 2º)** Sin reglamentar.

**##Art. 3º)** Sin reglamentar.

**##Art. 4º)** Sin reglamentar.

**##Art. 5º)** Se entiende por Personal de Gabinete, a toda aquella persona que actúa como asesor, secretario y/o colaborador en el ámbito del Departamento Ejecutivo, y que su nombramiento haya sido a través del Decreto correspondiente, en el cual se especificarán condiciones, obligaciones y ámbito en el cual desarrollará su profesionalidad e imputación presupuestaria. Sólo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.

El cese automáticamente se producirá, con la notificación de la oficina de personal respectiva. La baja definitiva será dispuesta por Decreto del Departamento Ejecutivo. Para el caso que se resuelva la continuidad del agente en sus funciones deberá efectuarse una nueva designación.

**##Art. 6º)** Sin reglamentar.

**##Art. 7º)** Este personal se empleará para realizar trabajos que por su especificidad y a juicio de la autoridad no pueden ser ejecutados o no convenga que los realice el personal permanente.

Se entiende por Personal Contratado:

- I) El personal que se contrate por motivos exclusivamente municipales y una vez cumplido el objeto del contrato, el mismo no podrá ser renovado.
- II) El que sea afectado al desempeño de funciones que se originen como consecuencia de convenios entre la Administración Municipal y otros entes, oficiales o privados, pudiendo durar éste tipo de contrataciones mientras exista la prestación objeto del Convenio.

En ningún caso la relación laboral contractual, dará lugar a la Estabilidad que otorga el Estatuto del Empleado Público Municipal.

**##Art. 8º)** Se entiende como Personal Transitorio a aquel que sin perjuicio de la continuidad de la prestación de sus servicios, se calcule su remuneración por jornal y/o cantidad

de tarea. En ningún caso dicha relación laboral dará derecho a la Estabilidad que otorga el Estatuto del Empleado Público Municipal.

**##Art. 9º)** Se entiende como Personal Suplente a aquel que se incorpore a la Administración Municipal, para suplir Personal en uso de licencia, cualquiera que éstas sean, de los agrupamientos profesionales, sanidad y/o docentes, en exclusividad, debiendo reunir los requisitos de especialización e idoneidad requeridos.

En todos los casos, el Personal Suplente deberá cumplimentar lo establecido en el Art. 12º) del Estatuto.

**##Art. 10º)** Sin reglamentar.

## **CAPITULO II**

### **INGRESOS Y NOMBRAMIENTOS**

**##Art. 11º)** Sin reglamentar.

**##Art. 12º)** A los fines de cumplimentar los requisitos exigidos por esta Ordenanza se requerirá:

- I) Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Cívica, extendido por el Registro Nacional de las Personas, o cédula de Identidad, extendida por la Policía Federal o de la Provincia de Córdoba.
- II) Certificados de domicilio y buena conducta, expedidos por la Policía de la Provincia, u otros organismos oficiales, y/o de reincidencia carcelaria, cuando existan antecedentes penales.
- III) Certificado de aptitud psico-física para la cobertura del puesto, extendido por autoridad oficial, conforme a las exigencias que establece la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- IV) Toda otra documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares de ingreso al régimen escalafonario.

**##Art. 13º)** Sin reglamentar.

**##Art. 14º)** Además de lo especificado en el Artículo del Estatuto, el postulante deberá demostrar no estar incurso en penalizaciones previstas por Leyes electorales vigentes, como así también deberá cumplimentar Declaración Jurada de la composición del grupo familiar a cargo.

**##Art. 15º)** La provisión de todo empleo público municipal se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, el que será dictado una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso y a partir del cual el agente quedará habilitado para prestar servicios.

Cuando la provisión se hiciere en violación de las formalidades establecidas en la Ordenanza y su reglamentación, el acto será nulo y se dispondrá al cese inmediato del agente en sus funciones, sin perjuicio del pago de los haberes por el cumplimiento de las mismas y la validez de los actos por él realizados, así como de la responsabilidad del funcionario que haya autorizado o concedido la prestación del servicio.

Quedará sin efecto el nombramiento del personal designado que dentro de los cinco (5) días de notificado no se hiciere cargo del puesto, salvo debida justificación.

Con respecto al carácter provisorio del nombramiento durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, para computar dicho término se considerará únicamente el período real y efectiva prestación de servicios, excluyéndose los períodos de inactividad para causa legal.

El cese podrá disponerse aún antes de dicho plazo y se producirá con la simple notificación de la oficina del personal respectivo, debiendo disponerse la baja definitiva mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

### **CAPITULO III**

#### **EGRESO**

##**Art. 16º**) Sin reglamentar.

### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DEL AGENTE**

##**Art. 17º**) Sin reglamentar.

##### **a) ESTABILIDAD**

##**Art. 18º**) Sin reglamentar.

##**Art. 19º**) El período de disponibilidad establecido según la antigüedad del agente, comienza a contarse a partir de la fecha en que se notifique al agente de la supresión del cargo.

##**Art. 20º**) Sin reglamentar.

##**Art. 21º**) Sin reglamentar.

##### **b) RETRIBUCION JUSTA**

##**Art. 22º**) Sin reglamentar.

##**Art. 23º**) Serán requisitos indispensables para el pago de la diferencia de haberes, los siguientes:

- a) Que el cargo se halle vacante o que el titular esté ausente por licencia, suspensión reglamentaria o cualquier otro motivo.
- b) Que el período de reemplazo sea superior a los treinta (30) días corridos.
- c) Que el agente preste su consentimiento cuando el reemplazo importe:
  - I) Cambio de agrupamiento.
  - II) Cumplir una jornada superior a su habitual.
  - III) Ocupar cargo jerárquico directo o similar.
- d) Que el interinato o suplencia haya sido dispuesta por Resolución escrita del titular de la Secretaria o por Decreto del Departamento Ejecutivo, según corresponda.

##**Art. 24º**) Sin reglamentar.

##### **c) COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES**

##**Art. 25º**) Para percibir las compensaciones y/o reintegros dispuestos en este artículo será necesario:

- a) Por viático, movilidad, servicios extraordinarios u otros conceptos, de conformidad a lo que los Decretos específicos determinen.
- b) Por trabajo insalubre o tareas riesgosas, se resolverá únicamente cuando se compruebe fehacientemente que se han agotado los arbitrios al alcance del Departamento Ejecutivo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 52º) del Estatuto del Empleado Público Municipal, y conforme a lo que la Ordenanza Remunerativa de Salarios determine.

##**Art. 26º)** Sin reglamentar.

##**Art. 27º)** Sin reglamentar.

##**Art. 28º)** Sin reglamentar.

##**Art. 29º)** Todo agente que sufre un accidente de trabajo, enfermedad accidente, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo, deberá presentarse por sí o por interpósita persona ante el organismo de revista, y junto con su superior inmediato ante quien ejerza la Dirección de Personal, denunciando todas las circunstancias relativas al hecho, sin perjuicio de su comprobación en la forma que corresponda.

##**Art. 30º)** El daño patrimonial está referido al producido en bienes o cosas de propiedad del agente afectado expresamente a la Administración Pública Municipal.

Dentro de los quince (15) días de producido el hecho, el agente deberá por sí o por interpósita persona, denunciarlo al Departamento de Personal detallando todas las circunstancias del caso, en especial el acto o comisión de servicios que cumplía, acompañando copia de las actuaciones policiales si las hubiera, estimación o presupuesto del daño, nómina de testigos presenciales y cualquier otro antecedente que facilite el ejercicio de su derecho.

En consecuencia, los gastos y daños originados en o por actos de servicio deberán probarse en forma fehaciente y en caso de que sean de inusual cuantía, podrá el Departamento Ejecutivo instruir un sumario para su perfecta determinación.

El reintegro de los mismos al agente se hará de conformidad a los montos determinados, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, pero de existir sumario dicho término podrá extenderse hasta un máximo de sesenta (60) días.

##**Art. 31º)** Sin reglamentar.

**d) MENCIONES ESPECIALES Y PREMIOS**

##**Art. 32º)** Sin reglamentar.

##**Art. 33º)** Sin reglamentar.

**e) DERECHO A LA CARRERA**

##**Art. 34º)** Sin reglamentar.

**f) PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACION**

##**Art. 35º)** A los fines del derecho establecido en Este Artículo, los agentes deberán solicitar autorización con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de iniciación del curso indicado:

- a) Curso de que se trate, materias y/o temas que abarca.
- b) Lugar de realización.

- c) Ente organizador.
- d) Tiempo de duración.

Todos los demás aspectos referidos a este derecho se regirán por lo establecido en el Art. 36º) inciso 1) y Art. 37º) Inciso d).

#### **g) LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

##### **##Art. 36º) inc. a) LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

El Personal de la Administración Pública Municipal tendrá derecho a gozar de un período de Licencia Anual Ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales permanentes, conforme a la siguiente escala:

- 1) De doce (12) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda los dos años.
- 2) De quince (15) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de dos (2) años y no exceda de cinco (5) años.
- 3) De veinte (20) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.
- 4) De veinticuatro (24) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años.
- 5) De veintiocho (28) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años.
- 6) De treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años y no exceda de treinta (30) años.
- 7) De treinta y cinco (35) días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de treinta (30) años.

Cuando el agente registrase un antigüedad de quince (15) días a seis (6) meses, el término de la Licencia Anual será de un (1) días por mes o fracción mayor de quince (15) días corridos.

La Licencia Anual Ordinaria se acordará de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de Diciembre del año a que corresponde el beneficio.

#### **PUNTO 1**

- I) Para tener derecho a gozar íntegramente la Licencia Anual el agente deberá haber prestado servicios como mínimo, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en la Municipalidad, durante el año calendario al que corresponda el beneficio. Se considerará a estos fines como prestación de servicios efectivos, las licencias que hubiera gozado el agente por cualquiera de las causales del Art. 36º) y por la del Art. 37º) inc c) del Estatuto del Empleado Municipal.

A tal fin se entenderá por mes entero, toda fracción mayor de quince (15) días corridos.

- II) Cuando el agente haya prestado servicios por menos de seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio, gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad, conforme a la siguiente formula: Días de licencia que le correspondería por antigüedad, multiplicados por el número de meses trabajado, dividido doce. Se entenderá por mes trabajado, toda fracción mayor de quince (15) días corridos. Si del resultado de la citada operación, surgiera fracción, se computará ésta como un (1) día.

#### **PUNTO II**

Para establecer la antigüedad del agente, únicamente a los días del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

- I) La Administración Pública u Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, en cualquier carácter de revista.

- II) Los períodos en que el agente haya hecho uso de licencias que faculta este Artículo.
- III) Carácter ad-honorem como becarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

No deberán computarse a los fines de establecer los días que correspondan como Licencia Anual Ordinaria, el tiempo en que el agente haya hecho uso de licencia por razones particulares. Ante este supuesto se otorgarán los días que correspondan según la antigüedad del agente, y en la cantidad proporcional a los días por los cuales tuvo las remuneraciones corrientes.

### **PUNTO III**

Para el reconocimiento de los servicios referidos en el apartado I del Punto anterior, deberán ser acreditados por el agente con el certificado expedido por el Organismo Previsional respectivo, otorgándose un plazo máximo de sesenta (60) días para cumplimentarlo.

En el caso del apartado III) del Punto anterior, las personas que hubieran prestado servicios ad-honorem o como becarios, deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos en forma habitual, completa e ininterrumpida.

El período de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos desde la fecha de acreditación de los mismos con instrumentos idóneos para ello.

### **PUNTO IV**

La Licencia Anual Ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos fracciones, a solicitud del agente. Una vez otorgada la Licencia Anual, no podrá ser interrumpida salvo resolución fundada de la autoridad que la dispuso.

La Licencia Ordinaria Anual no podrá ser acumulada y durante este lapso el agente percibirá su sueldo y adicionales permanentes, debiendo necesariamente mediar un plazo de seis (6) meses entre el otorgamiento de una licencia anual y otra correspondiente a un nuevo período calendario. A cada uno de los agentes le asistirá el derecho de que se le otorgue una de cada tres licencias en el período de verano, entendiéndose como tal el período comprendido entre el 1º de Diciembre del año que corresponda el beneficio, y hasta el 31 de Marzo siguiente.

El período para el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria será el comprendido entre el 1º de Noviembre del año al que corresponda el beneficio, al 30 de Abril del año siguiente.

Esa fecha en que el agente efectivamente podrá hacer uso de su licencia Anual Ordinaria, en todos los casos, deberá notificarse por escrito con una anticipación no menor de treinta (30) días.

### **PUNTO V**

Cuando habiendo iniciado el período de Licencia Anual Ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculpable, que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta definitiva. Si iniciado el goce de la licencia sobreviniera al agente el fallecimiento de familiares previstos en la reglamentación del presente Artículo, inciso i), el período de Licencia Anual será prorrogado según el tiempo que por ello corresponda.

Para ejercitar este derecho, el agente deberá en forma fehaciente e inmediata notificar el hecho al Departamento de Personal, siendo obligación del mismo denunciar el domicilio transitorio en que se encontrare y presentar oportunamente los certificados correspondientes. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

### **PUNTO VI**

El agente que no hubiere podido gozar de la Licencia Anual Ordinaria dentro del período correspondiente, por encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, incorporación a las Fuerzas Armadas o licencia que le hubiere quedado pendiente, deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro.

## **PUNTO VII**

Cuando se produzca el cese definitivo del agente, por cualquier causa, se le abonará la licencia correspondiente, proporcional al tiempo que mantuvo el vínculo laboral, de acuerdo a las pautas establecidas en el Punto I.

La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al cese, efectivizándose en forma automática junto con el último haber mensual.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará si la licencia se otorgase efectivamente desde la fecha del cese. Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuentos jubilatorios por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días totales hábiles e inhábiles que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha de cese.

Al extinguirse el vínculo laboral-administrativo el agente -o beneficiario en su caso- tendrá derecho a percibir el importe de las vacaciones no gozadas correspondientes a ejercicios anteriores que le hubieren sido denegadas por razones de servicios. En este caso deberá abonarse por cada día de vacaciones no gozadas, el importe de la retribución diaria que le correspondería percibir a la fecha de su efectivo pago.

En caso de fallecimiento del agente, tendrán derecho a percibir los importes mencionados y los que correspondan por todo otro tipo de remuneración normal y habitual adeudados, los herederos del agente, en la proporción y relación que establece el Código Civil, debiendo los interesados dar cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

- a) Si los beneficiarios fueran el cónyuge o hijos del agente, bastará que prueben su vínculo hereditario con las pertinentes partidas de casamiento y/o nacimiento respectivamente. Asimismo, deberán formular Declaración Jurada desconociendo o reconociendo herederos.
- b) Si los beneficiarios fueran otros parientes del causante, éstos deberán acreditar su derecho con la presentación del auto de declaratoria de herederos.
- c) El cónyuge divorciado si se considera beneficiario de los derechos precedentemente mencionados, deberá acreditar su vocación hereditaria, acompañando en todos los casos la pertinente declaración judicial, dictada en el juicio sucesorio del agente.

## **PUNTO VIII**

Cuando un matrimonio se desempeña en la Administración Municipal, la Licencia Anual Ordinaria deberá acreditar otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así lo solicitaran los agentes, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

## **PUNTO IX**

Dispóngase para las Guarderías Municipales, Comedores Infantiles Municipales y toda otra dependencia a fin de capacitación especializada que pueda crearse en el futuro, un régimen de receso que abarca el mes de Enero de cada año y dos (2) semanas a determinar anualmente durante el mes de Julio. Se tendrá en cuenta de que el receso estival de un mes, y el invernal de dos (2) semanas, se practicará en forma rotativa, de manera que asegure a los niños debida asistencia.

El personal que se desempeñe en dichos establecimientos, deberá tomar su licencia Anual Ordinaria dentro del período de receso. Durante el lapso restante deberá preparar y programar las tareas para el ejercicio siguiente.

### **Inc. b) LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO**

#### **PUNTO I**

- a) Producido un accidente de trabajo, accidente "in itinere", enfermedad accidente, enfermedad de trabajo o enfermedad profesional, de los amparados por la Ley 9688, el agente tendrá derecho a gozar de una licencia de hasta dos (2) años corridos, en forma continua, con goce íntegro de haberes tal como si estuviera en actividad normal. En tal supuesto, el agente está

obligado a formular la correspondiente denuncia, en forma inmediata, ante quien ejerza la Jefatura del Departamento de Personal.

- b) Para el supuesto que por las consecuencias del hecho, el agente no pudiera cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro medio fehaciente que posibilite tomar conocimiento inmediato del hecho.
- c) En caso de tratarse de un accidente "in itinere" el agente además deberá formular la correspondiente denuncia policial, mencionando testigos si los hubiere.
- d) En los casos de enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, el agente deberá formular la denuncia ante quien ejerza la Jefatura del Departamento de Personal, en cuanto tome conocimiento fehaciente de estar afectado.
- e) El Departamento de Personal podrá limitar esta Licencia o darla por concluida, cuando fundadamente se haya reunido los elementos de juicio que aseguren que el tratamiento recuperatorio ha finalizado, disponiéndose sin más trámite el pase de las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad definitiva.

## **PUNTO II**

- a) El Departamento de personal dirigirá todo el procedimiento, quedando facultado para disponer las medidas aconsejables que permitan ordenar el mismo, como así también requerir todos los elementos, informes y pruebas que fueron necesarias para el correcto esclarecimiento del hecho.
- b) De crearse el Departamento de Medicina Laboral Municipal o en su caso cuando designe la Administración Médico oficial, se girarán ante el mismo la denuncia de los accidentes y/o enfermedades del trabajo, con todos los elementos, informes, pruebas y antecedentes necesarios, con el fin de que se produzca dictamen Médico Clínico y se confeccione Historia Clínica con seguimiento de la evolución de cada caso.
- c) En el legajo administrativo del agente, deberán glosarse los informes y/o las opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas en los sumarios, copia de las actuaciones policiales si las hubiere, y todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.
- d) Concluido el tiempo de inhabilitación, o agotados los términos establecidos en el Punto I, apartado a), la Administración Municipal convocará una Junta Médica al efecto de determinar si existe o no incapacidad, y en caso afirmativo se remitirán las actuaciones a la autoridad Administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad, y la liquidación de la indemnización que pudiera corresponder. Efectuada la liquidación respectiva, se declarará de legítimo abono el pago de la indemnización a los fines de efectuar el depósito respectivo ante la autoridad competente.
- e) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, será de aplicación supletoria lo preceptuado por las leyes nacionales 19587, 9688 y lo dispuesto por el inciso b) del presente artículo, en todo lo que no estuviere específicamente previsto en esta Reglamentación.

### **Inc. c) LICENCIA POR RAZONES DE SALUD**

Las licencias que se otorguen para el tratamiento de la salud serán incompatibles con el desempeño de cualquier otra función pública o privada, salvo casos especiales en que dichas actividades sean específicamente autorizadas por una Junta Médica, y serán otorgadas por los siguientes motivos y plazo:

#### **Punto I AFECCIONES O ENFERMEDADES DE CORTO TRATAMIENTO**

- a) Para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días

corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario, con percepción íntegra de haberes. Vencido el plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año calendario, por las causas enunciadas, será sin goce de haberes, y por un plazo máximo de cien (100) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario. En los supuestos en que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

- b) Cuando el Médico Laboral o la autoridad médica oficial designada por la Administración Municipal para cumplir tal función, estimase que el agente padece una afección que lo haría incluir en el Punto II siguiente, deberá someterlo a una Junta médica antes de agotar el término del apartado a) precedente.

## **PUNTO II AFECCIONES O ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO**

- a) Cuando la enfermedad contraída, por su naturaleza o evolución requiera un tratamiento prolongado de más de treinta (30) días, con incapacidad para el desempeño del trabajo, tratándose de afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología, intervenciones quirúrgicas mayores o cuando se imponga la hospitalización o el alejamiento el empleado por razones de profilaxis y seguridad se concederá hasta ciento ochenta (180) días corridos de licencia, en forma continua y discontinua, para una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes. Dicha licencia será prorrogable por Junta Médica, convocada por el Departamento Ejecutivo a solicitud del Departamento de Personal y/o del médico oficial designado por la Administración Municipal, en iguales condiciones, hasta quinientos cuarenta (540) días corridos, pudiendo efectuarse Juntas Médicas periódicas.

Cumplida la prórroga será reconocido por otra Junta Médica, la que determinará de acuerdo a la capacidad laborativa del empleado y a su nuevo estado, las funciones que podrá desempeñar en la Administración. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y asistencia social correspondiente.

Queda establecido que una vez obtenida una Licencia por este Punto, cualquiera que sea su duración, deberán transcurrir dos (2) años desde la finalización de la misma para obtener una nueva licencia prolongada. En caso que el empleado necesitara una nueva licencia, antes de transcurrido los dos (2) años, ésta se acumulará a las anteriores.

- b) En los casos de licencia concedidas por aplicación del Punto II, el empleado no podrá ser reintegrado a sus tareas habituales hasta que se le haya otorgado el certificado de alta. Cuando la licencia del Punto a) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados, no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el apartado anterior.
- c) Si el empleado estuviera incapacitado por su estado de salud, para trasladarse personalmente, deberá comunicar al Departamento de Personal la causa que justifique su inasistencia, dentro del horario de la jornada de trabajo.
- d) A los fines de la presente licencia se constituirá una Junta Médica a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará el período probable que el afectado necesite para su recuperación. Vencido el término establecido por la Junta Médica, el facultativo designado por la Administración Municipal, previo examen del paciente, determinará la reincorporación a sus tareas o la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de Junta Médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiere. En el supuesto que el Médico oficial designado conceda el alta del paciente, y éste mediante certificación de su facultativo, discrepase con tal decisión, podrá también solicitar la constitución de Junta Médica, la que resolverá en definitiva.
- e) Si como consecuencia de la enfermedad inculpable, sobreviniese alguna incapacidad, la Junta Médica, a pedido del agente, dictaminará la posibilidad de reubicación del mismo, en tareas adecuadas según la incapacidad que se le asigne. Dicha reubicación, se efectuará sin

disminución del sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor, teniéndose en cuenta las posibilidades y necesidades de la Administración.

- f) Una vez recuperado totalmente, el agente será transferido a su puesto y repartición de origen.
- g) En los casos de incapacidad dictaminada por Junta Médica, que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este Punto, hasta el cumplimiento de los plazos máximos o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriese antes. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la Administración hacerlo de oficio.-
- h) En los casos en que una vez agotados los términos de este Punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pudiera ser reubicado, ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de incapacidad y será dado de baja.

### **PUNTO III**

Los agentes en uso de licencia por razones de salud, deberán cumplir el reposo y tratamiento indicado para su restablecimiento y no podrán ausentarse de su lugar de residencia sin la autorización del médico oficial designado por la Administración Municipal, bajo cuyo control asistencial se encuentre.

### **PUNTO IV**

La licencia concedida por enfermedad o accidente, podrá ser cancelada, si las autoridades médicas respectivas, estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que estimare que se encuentra totalmente recuperado, antes del vencimiento de la licencia otorgada, deberá solicitar su reincorporación a las funciones, quedando a criterio de la autoridad médica designada por la Administración Municipal el otorgamiento de alta correspondiente.

### **PUNTO V**

El personal contratado, transitorio o suplente, en éste último caso cuando se tratase de persona ajena a la Administración Pública Municipal, tendrá derecho a licencia por razones de salud, ya sea que se traten de afecciones o enfermedades de corto o largo tratamiento, por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario.

Vencido el plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año calendario, por las causas enunciadas, será sin goce de haberes y por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario.

Si agotados los términos de este Punto, el agente no estuviera en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado de baja, si ello no hubiere ocurrido antes como consecuencia de la aplicación de las regulaciones propias de su relación laboral.

### **Inc. d) LICENCIA POR MATERNIDAD**

#### **PUNTO I**

Por maternidad se otorgará una licencia de ciento veinte (120) días corridos totales, con un máximo de cien (100) días corridos post-parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible de parto.

Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad se ajustarán a lo siguiente:

- a) Si el término del lapso de licencia total, no se hubiera producido el alta de la agente, como resultado de secuelas derivadas del parto, o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad finalizará, sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencia aplicables por razones de salud, cuyo cómputo pertinente comenzará a partir de esta última calificación.

- b) En el caso de nacimiento de hijo con anomalías o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio se deberá presentar documentación médica fehaciente, acreditándose lo requerido, a fin de que el Departamento Ejecutivo disponga el otorgamiento de la misma, pudiendo requerir opinión médica designado facultativos a tales efectos.
- c) Durante la vigencia del período de licencia la beneficiaria no podrá ocupar ningún puesto de trabajo y deberá ajustarse a los controles que se especifiquen y/o consideren necesarios. De comprobarse fehacientemente la transgresión a lo antedicho, la beneficiaria perderá en forma automática el beneficio de su licencia y deberá reintegrarse de inmediato a las funciones en que se desempeñaba.
- d) En caso de interrupción del embarazo por causa de aborto no criminal, o de muerte con retención del feto antes de término o con feto muerto, se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencias aplicables por razones de salud.
- e) Será obligación de la Administración Municipal conservar a la beneficiaria su puesto de trabajo durante el período de licencia por maternidad, al que deberá ser reintegrada al finalizar la misma.

## **PUNTO II**

En todo lo no establecido en el presente inciso con respecto a la licencia por maternidad, se regirá de acuerdo con lo que disponen las leyes y reglamentaciones nacionales.

Para tener derecho a esta licencia, el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido por el Art. 15º).

En caso de no contarse con dicha antigüedad, los términos de la licencia se reducirán a quince (15) días corridos antes del parto y cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al parto, con goce de haberes, pudiendo la agente completar los plazos referidos en el punto anterior, pero sin goce de haberes.

### **Inc. e) LICENCIA POR ADOPCION**

El agente soltero o viudo a la agente que hubiere obtenido por resolución judicial, la adopción o guarda con fines de adopción de un niño/a de hasta cinco años de edad, gozará en uno cualquiera de dichos casos, de una licencia remunerada de setenta y cinco (75) días corridos a partir de la fecha de la resolución.

Para gozar de este beneficio el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido por el Art. 15º)

### **Inc. f) LICENCIA POR MATRIMONIO**

La licencia por matrimonio del agente se concederá por un lapso de diez (10) días hábiles y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil. En ningún caso podrá denegarse esta licencia una vez cumplidos los requisitos exigidos.

A pedido del agente, la licencia Anual Ordinaria podrá ser adicionada al período de licencia matrimonial, lo que se concederá cuando razones de servicio lo permitan con una antelación mínima de diez (10) días corridos.

Al reincorporarse el agente deberá acreditar el acto celebrado, con la presentación del comprobante fehaciente.

Para gozar de este beneficio el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido en el Art. 15º).

De no contar con dicha antigüedad, a pedido del agente se otorgará licencia sin goce de haberes y por el plazo establecido.

### **Inc. g) LICENCIA POR MATRIMONIO DE HIJOS**

Por matrimonio civil de hijos, el agente gozará de dos (2) días hábiles de licencia y si el casamiento se realizara a más de trescientos (300) kilómetros del lugar donde prestare servicios, al término indicado se le agregará un (1) día más, debiendo acreditar el agente este hecho ante la autoridad pertinente.

#### **Inc. h) LICENCIA POR NACIMIENTOS DE HIJOS**

El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijos de una licencia de tres (3) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente a la fecha del nacimiento, que deberá acreditarse ante la autoridad pertinente.

#### **Inc. i) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES**

Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares, de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres: cuatro (4) días hábiles.
- b) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles.
- c) Por padrastros, tíos, sobrinos e hijos políticos: un (1) día hábil.

A los términos precedentes se adicionará un (1) día hábil, cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de trescientos (300) kilómetros del lugar de residencia, debiendo en todos los casos presentar documentación que acredite el hecho.

#### **Inc j) LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE FAMILIAR A CARGO**

Por enfermedad o accidente de familiar a cargo, se otorgará licencia de hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. A los fines de esta licencia, se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente, las siguientes personas:

- a) Cónyuge, padres e hijos que necesiten indefectiblemente la atención del agente en forma personal.
- b) Cualquier otro familiar, siempre que cohabite en forma permanente con el agente y requiera indefectiblemente su atención personal, y se encontrare denunciado como familiar a cargo.

En ambos casos se deberán acreditar los extremos exigidos en cada supuesto, previa declaración jurada al respecto, reservándose la autoridad Municipal el derecho de verificar tales circunstancias.

Los agentes al inicio de cada año calendario quedan obligados a presentar ante el Departamento de Personal, y aunque éste no lo hubiera requerido, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los apartados a) y b).

#### **Inc. k) LICENCIA POR SERVICIO MILITAR**

Esta licencia se concederá a partir de la fecha en que se produzca la efectiva incorporación del agente a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, y hasta quince (15) días corridos después de producida la baja.

Mientras permanezca incorporado y hasta tanto se reintegre, el agente tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de sus haberes.

En caso de que la baja se produzca por haber sido declarado inepto o exceptuado, la licencia será de hasta cinco (5) días después de dicha baja.

Los permisos que demanden la o las revisiones médicas previas a la incorporación, serán con goce total de haberes, debiendo ser acreditadas por el agente.

En caso que el agente sea casado o único sostén de familia, le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, debiendo acreditar la petición de eximición de incorporación por las causales expresadas.

Durante su incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente reglamentación, salvo aquellos que resulten incompatibles con su situación de revista.

Esta licencia se concederá a los agentes permanentes con una antigüedad efectiva de seis (6) meses en los términos del Art. 15º).

Cuando sea menor, solamente tendrán derecho a la reserva del cargo y hasta quince (15) días de producida la baja.

#### **Inc. l) LICENCIA POR CAPACITACION**

Para los casos en que el agente solicite o se le conceda licencia por capacitación en el aspecto laboral y de interés para la Administración Municipal, se le concederá una licencia con percepción de íntegra haberes, mientras dure su asistencia a los cursos.

Esta licencia será otorgada teniendo en cuenta el concepto general del peticionante y la conveniencia de la realización de la capacitación, en relación a las funciones o tareas propias del agente.

El agente deberá comunicar el domicilio transitorio en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del lugar habitual de sus tareas.

Par gozar de esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente y contar con una antigüedad mínima de un (1) año.

#### **Inc. m) LICENCIA POR EXAMEN**

El agente que cursa estudios, tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes, para rendir exámenes de ingreso, parciales, finales o complementarios, a saber:

- a) Carrera Universitarias o estudios de nivel terciario, hasta un total de veintiún (21) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de siete (7) días por examen y por materia.
- b) Estudios de la enseñanza media o especial, en Institutos oficiales o adscriptos, hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de cuatro (4) días por examen y por materia.
- c) Cursos preparatorios de ingreso a la enseñanza media, especial, terciaria o universitaria, se otorgarán dos (2) días Hábiles por curso.
- d) Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o de estudios de nivel terciario, o la tesis profesional o la correspondiente a la preparación de un trabajo final, se le concederá además, por única vez, una licencia especial de diez (10) días hábiles.

En todos los casos el agente deberá presentar ante el Departamento de Personal, las constancias y/o certificaciones respectivas, en el plazo de veinticuatro (24) horas de reintegrarse al servicio.

Para tener derecho a estas licencias el agente deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses, conforme a lo determinado por el Art. 15º). De ser menor, a pedido del agente se otorgará licencia sin goce de sueldo y por el plazo establecido.

#### **Inc. n) LICENCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS**

Esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación Nacional en la materia.

#### **Inc. ñ) LICENCIA POR RAZONES GREMIALES**

Cuando el agente fuere designado o elegido para desempeñar un cargo de representación gremial local, regional o federativo, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes y demás beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato, a pedido de la Asociación Gremial.

Este beneficio se extenderá a un (1) agente de la Administración Municipal.

## **##Art. 37º)**

### **Inc. a) LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA**

Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política o que por su función o jerarquía carezca de estabilidad estatutaria, en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o desempeño de la representación política, debiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizadas sus funciones, dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles desde la fecha de cese de su función.

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario, a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.

Esta licencia se concederá a los agentes permanentes que tengan un antigüedad mínima de un (1) año, en los términos del Art. 15º).

### **Inc. b) LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES**

La administración podrá otorgar licencias sin goce de haberes por razones particulares, hasta un término de un (1) año corrido por vez, cuando las posibilidades del servicio lo permitan.

Cuando la licencia fuera concedida por un período inferior al Máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.

Agotado el término de un (1) año continuo o discontinuo por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de ocho (8) años.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá permanecer a la planta permanente, con una antigüedad mínima de un (1) año en los términos del Art. 15º).

### **Inc. c) LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR A CARGO**

En los casos que se representaran las condiciones del Art. 36º) inc. j) y el agente hubiera gozado del total de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de cien (100) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario, previo informe médico expedido por autoridad oficial.

### **Inc. d) LICENCIA POR CAPACITACION**

Sin reglamentar.

### **Inc. e) LICENCIA POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR**

El agente podrá obtener cuando las posibilidades de la Administración lo permiten, licencia sin goce de haberes por integración del grupo familiar y por un término de hasta (1) año continuo por vez, no pudiendo hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de ocho (8) años.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá permanecer a la planta permanente, con un antigüedad mínima de (1) año, en los términos del Art. 15º).

### **Inc. f) LICENCIA POR ACTIVIDAD DEPORTIVA NO RENTADA**

La presente licencia se otorgará a pedido del agente, cuando deba participar individual o colectivamente en eventos deportivos o en selecciones previas y se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

La administración resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando razones especiales originadas en el traslado o estadía, así lo exigiesen.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con un antigüedad mínima de seis (6) meses, en los términos del Art. 15º).

#### **Inc. g) LICENCIA POR RAZONES GREMIALES**

Todo agente que fuera designado para funciones sindicales, tendrá derecho a licencias no remuneradas, siempre y cuando lo solicite la organización sindical competente con personería gremial, por el término que dure su período y cometido y cuando la concesión de la licencia no exceda la cantidad de un (1) agente de la Administración Municipal.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con un antigüedad mínima de un (1) año, en los términos del Art. 15º)

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTS. 36º) Y 37º)**

A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los Arts. mencionados, será de aplicación del siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto respecto a cada una de las causales.

PUNTO 1: Toda solicitud de licencia deberá presentarse con suficiente antelación, la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de su iniciación.

En caso de razones de fuerza mayor imposibilitaren al agente el cumplimiento de dicho plazo, el mismo podrá formalizar tal presentación hasta dos (2) días después de producida la causal invocada.

PUNTO 2: La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, por ante el Departamento de Personal, quien le dará el trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.

Toda licencia por un plazo superior a los treinta (30) días deberá ser autorizada por el Departamento Ejecutivo exclusivamente.

PUNTO 3: Para las licencias previstas en el Art. 36º), inciso b), c), d) y j) y Artículo 37º) inc. c) se requerirá certificado extendido por autoridad médica oficial.

PUNTO 4: Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirá los siguientes comprobantes:

- a) Licencia por adopción:  
Testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la tenencia, guarda con fines de adopción o adopción del menor.
- b) Licencia por matrimonio o nacimiento de hijos:  
Certificación expedida por el Registro del Estado Civil y organismos similar de otros estados, debidamente legalizada.
- c) Licencia por fallecimiento de familiar:  
Certificación expedida por el Registro del Estado Civil o en su defecto, comprobante fehaciente.
- d) Licencia por Servicio Militar:

- Certificado de la autoridad militar.
- e) Licencia por razones gremiales:  
Copia autenticada de la resolución de la Organización sindical con personería gremial, que dispone la designación.
- f) Licencia por examen:  
Certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente, la que deberá ser Presentada dentro del término de diez (10) días corridos. Si se suspendiera o postergara el examen se deberá acompañar el comprobante extendido por dicha autoridad que acredite la circunstancia.  
Vencido el dicho plazo, hasta tanto el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de las inasistencias en que hubiera incurrido el mismo, procediéndose al descuento de haberes.

**PUNTO 5:** Para el otorgamiento de la licencia ordinaria, el agente no deberá encontrarse suspendido, y si estuviera sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción.

Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados, se estará a lo previsto en el Art. 87º) del Estatuto del Personal Municipal y de la presente Reglamentación.

### **##Art. 38º)**

#### **inc. a) LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES DEBIDAMENTE FUNDADAS**

Se justificarán con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de dos (2) por mes ni diez (10) por año calendario y serán justificadas ante el Departamento de Personal, debiendo efectuarse la comunicación al Departamento Ejecutivo dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas las justificaciones efectuadas por tal motivo.

Este beneficio deberá ser solicitado por el agente con una antelación de tres (3) días hábiles.

#### **Inc. b) LICENCIA POR DONACION DE SANGRE**

Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días en el año calendario, debiendo mediar entre una extracción de sangre y otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días.

#### **Inc. c) LICENCIA POR OBLIGACIONES CIVICO-MILITARES**

Se justificarán las inasistencias por causas de obligaciones civico-militares que el agente deba cumplir, tales como citación a juicio, integración de mesas de votación, revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el agente presentar los comprobantes respectivos emanados del organismo correspondiente.

#### **Inc. d) LICENCIA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Se justificarán las inasistencias motivadas en fenómenos meteorológicos, siempre que las características del mismo impidan la asistencia del agente.

### **##Art. 39º)**

#### **Inc. a) POR ESTUDIOS**

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clases o cursos de asistencia obligatoria en Establecimientos Oficiales o Privados que otorguen título con validez oficial y no le fuera posible adoptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso, deberá acreditar:

- I) Su calidad de estudiante regular, en los términos del Art. 36º) inc. m).
- II) La necesidad de asistir a establecimientos educacionales en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.
- III) En ningún caso la franquicia respectiva podrá cubrir más del veinticinco por ciento (25%) de los servicios normales, debiendo tratar de armonizarse las condiciones del servicio con la realidad del estudiante, pudiendo cuando sea necesario cubrirse en horarios especiales las horas concedidas en franquicia.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurre a cursos de alfabetización para concluir el ciclo primario.

#### **Inc b) POR GUARDA Y ATENCION DE HIJOS**

Toda agente de la Administración Municipal, madre de lactantes dispondrá a su elección al comienzo o al término de su jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración no menor de la que en carácter general fija para la Administración Municipal, de un lapso de una (1) hora diaria para el cuidado de su hijo.

Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores debidamente acreditadas mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Cuando la jornada fuera inferior a seis (6) horas no tendrá derecho a esta franquicia.

El permiso previsto en este artículo se otorgará por el término máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento de la licencia post-parto.

El Departamento Ejecutivo, en casos especiales, previa certificación médica, otorgará los días necesarios o mayores horas en los días laborables para atención del niño propio o bajo su guarda.

En caso de nacimiento múltiple, al término establecido precedentemente se adicionará una (1) hora diaria.

El agente varón que estuviera a un menor de dos (2) años bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria citada en el primer párrafo.

#### **Inc. c) POR EMBARAZO**

El personal femenino a partir del sexto (6to) mes de embarazo, podrá abandonar sus tareas con una antelación de treinta (30) minutos de los horarios a que se halle afectado, siempre que su jornada de trabajo sea de siete (7) horas como mínimo, debiendo a tal efecto presentar certificado médico que acredite la necesidad de obtener tal franquicia.

#### **Inc. d) POR TRAMITES PERSONALES ANTE REPARTICIONES OFICIALES**

Por trámites de carácter personal que deban cumplimentarse en entidades oficiales o privadas, con atención al público en el mismo horario que la repartición donde desempeña funciones el agente, el mismo podrá gozar de franquicias horarias en horas de labor por períodos que no podrán exceder de dos (2) horas cada vez y de un total de cinco (5) horas por mes calendario, y no más de treinta (30) horas anuales. Sólo podrá otorgarse un único permiso por día. Para otorgar tales franquicias el Departamento de Personal armonizará el normal desenvolvimiento del servicio con la necesidad del agente.

El agente deberá reponer el tiempo empleado dentro de los siete (7) días siguientes.

En caso que el agente solicitare un beneficio previsional tendrá derecho a gozar de una franquicia de hasta siete (7) horas mensuales sin obligación de reintegro, para realizar trámites relacionados con su Jubilación o retiro.

#### **Inc. e) POR INCAPACIDAD PARCIAL**

Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la Junta Médica, conforme lo previsto en el Art. 36º inc. b) y c) de la presente reglamentación.

#### **Inc. f) POR RAZONES GREMIALES**

Sin reglamentar.

#### **h) ASOCIACION Y AGREMIACION**

**##Art. 40º)** Sin reglamentar.

#### **i) ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL**

**##Art. 41º)** Cuando el agente sufiere un accidente de trabajo, la internación en el Establecimiento Asistencial será solicitada por el Departamento de Personal, al igual que la atención farmacológica, para garantizar de esta manera su inmediata atención.

La Administración Pública Municipal deberá abonar de inmediato a la Institución Médica o Profesional interviniente, el importe correspondiente a la asistencia médica y farmacéutica del agente o reintegrar al mismo, en su caso, dicho importe actualizado.

Sin perjuicio de lo precedente, los agentes tienen derecho a ser incorporados a régimen Institucionalizados a los efectos de su asistencia médica y de los miembros del núcleo familiar a cargo.

#### **j) INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

**##Art. 42º)** Sin reglamentar.

**##Art. 43º)** Sin reglamentar.

**##Art. 44º)** Sin reglamentar.

#### **k) RENUNCIA AL CARGO Y JUBILACION POR RETIRO**

**##Art. 45º)** Si el agente hubiera prestado servicios con posterioridad a la fecha que fije el Decreto de aceptación de la renuncia, tendrá derecho a percibir sus haberes hasta la fecha de su pertinente notificación, a partir de la cual ya no podrá prestar servicios ni procederá reconocimiento de pago alguno.

Estos servicios serán abonados sin otro trámite que la información producida por el Departamento de Personal y se harán efectivos en un plazo que no excederá de la fecha de pago de haberes del mes siguiente en que la tarea adicional se hubiere realizado.

**##Art. 46º)** Sin reglamentar.

**##Art. 47º)** Sin reglamentar.

**##Art. 48º)** Sin reglamentar.

**##Art. 49º)** Sin reglamentar.

### **I) JORNADA DE TRABAJO**

**##Art. 50º)** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 50º) del texto ordenado y atendiendo a las necesidades de la prestación y particularidades del servicio, el Departamento Ejecutivo realizará la distribución de las horas de trabajo, de modo tal que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso se prevea, y si se adoptase el sistema de turnos rotativos u otras formas similares, estarán sujetos a limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Cuando se dispongan turnos rotativos de trabajo, los mismos deberán diagramarse de modo que el personal afectado goce de francos equiparables y una vez confeccionados los diagramas respectivos sean puestos en conocimiento del personal involucrado antes de su efectiva aplicación.

El tiempo de trabajo que exceda la jornada normal será considerado hora extra y abonado al agente con los recargos establecidos en la Legislación vigente. Estas sólo podrán ser compensadas con francos, a solicitud del personal, dentro de siete (7) días de cumplida la labor extraordinaria.

### **n) ROPA DE TRABAJO**

**##Art. 51º)** El agente tendrá derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de su tarea y con lo que el Departamento Ejecutivo o el Consejo Deliberante determine según corresponda.

### **a) HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**##Art. 52º)** Sin reglamentar.

### **b) BONIFICACION POR JUBILACION**

**##Art. 53º)** El agente además de presentar la renuncia en el término fijado en el Artículo, deberá acreditar que se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria completa, reducida o por edad avanzada, mediante la certificación del respectivo instituto previsional.

A los fines de la gratificación referida se liquidará de acuerdo al básico de la categoría que revista el agente en el momento de producirse la baja definitiva del mismo, liquidándose sin efectuar descuento alguno.

Para poder gozar de este beneficio el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro de los sesenta (60) días de notificado por la ADMINISTRACIÓN Pública Municipal de encontrarse en situación de obtener el beneficio previsional o en su defecto, cuando el agente la formalizare con anterioridad a dicha notificación.

**##Art. 54º)** Sin reglamentar.

### **REINGRESO**

**##Art. 55º)** Sin reglamentar.

## **CAPITULO V**

### **DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

**##Art. 56º)** a) Deberes  
Sin reglamentar.

**##Art. 57º)** b) Prohibiciones  
Sin reglamentar.

**##Art. 58º)** c) Incompatibilidades  
Sin reglamentar.

**##Art. 59º)** La autoridad competente podrá disponer, en su caso, cual de los agentes permanecerá en el departamento u oficina.

**##Art. 60º)** Sin reglamentar.

**##Art. 61º)** Sin reglamentar.

**##Art. 62º)** Constatada la existencia de incompatibilidad se emplazará al agente para que haga su opción, bajo apercibimiento de Decretarse la baja sin más trámites.

**##Art. 63º)** Sin reglamentar.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

**##Art. 64º)** Sin reglamentar.

**##Art. 65º)** Sin reglamentar.

**##Art. 66º)** Sin reglamentar.

**##Art. 67º)** inc. a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo:

- I) El personal que durante el mes incurriera en incumplimiento reiterado del horario de entrada, se hará pasible de las sanciones que se consignan a continuación:
  - 3- Llegadas tardes injustificadas: apercibimiento por escrito.
  - 4- Llegadas tardes injustificadas: un (1) día de suspensión.
  - 5- Llegadas tardes injustificadas: dos (2) días de suspensión.
  - 6- Llegadas tardes injustificadas: tres (3) días de suspensión.Más de seis (6) llegadas tardes injustificadas: hasta treinta (30) días de suspensión.
- II) El Departamento Ejecutivo, los Secretarios o los Jefes de áreas que los mismos faculten, podrán justificar las llegadas tardes por razones atendibles. El Jefe de área podrá justificar hasta un máximo de dos (2) por mes, superando este límite quedará a cargo del Departamento Ejecutivo.
- III) Las llegadas tardes que excedan los quince (15) minutos y no sean justificadas conforme al apartado anterior, se considerarán inasistencias y el agente no podrá tomar servicios.

- IV) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados I) y II), el agente que llegare después del horario de entrada, deberá en todos los casos, reponer el tiempo no trabajado al final de la jornada habitual de labor.

Inc. b) Inasistencias injustificadas:

El personal que durante un año calendario incurriera en inasistencias injustificadas, se hará pasible de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta los antecedentes del agente y la reiteración de las faltas según la graduación que se detalla a continuación:

- 1- inasistencia injustificada: apercibimiento escrito.
- 2- Inasistencias injustificadas: un (1) día de suspensión.
- 3- Inasistencias injustificadas: dos (2) días de suspensión.
- 4- Inasistencias injustificadas: tres (3) días de suspensión.
- 5- Inasistencias injustificadas: cuatro (4) días de suspensión.
- 6- Inasistencias injustificadas: cinco (5) días de suspensión.
- 7- Inasistencias injustificadas: de seis (6) a diez (10) días de suspensión.
- 8- Inasistencias injustificadas: hasta quince (15) días de suspensión.
- 9- Inasistencias injustificadas: hasta veinte (20) días de suspensión.
- 10- Inasistencias injustificadas: hasta treinta (30) días de suspensión.

Inc. c) Abandono de servicio:

Incorre en abandono de servicio, el agente que se ausente de su lugar de trabajo sin la autorización del superior, durante su jornada de labor.

**##Art. 68º) inc. c) Abandono del cargo:**

Incorre en abandono del cargo el agente que falta injustificadamente a sus tareas durante mas de cinco (5) días hábiles continuos.

**##Art. 69º)** Sin reglamentar.

**##Art. 70º)** Sin reglamentar.

**##Art. 71º)** Sin reglamentar.

**##Art. 72º)** Sin reglamentar.

**##Art. 73º)** Sin reglamentar.

**##Art. 74º)** Sin reglamentar.

**##Art. 75º)** Sin reglamentar.

**##Art. 76º)** Sin reglamentar.

**##Art. 77º) Punto 1:** La investigación administrativa procederá como condición previa a la substanciación del sumario y tendrá por finalidad producir elementos de convicción que funden la instrucción sumarial como así también la individualización de él o los presuntos responsables. No será necesaria la investigación, cuando respecto del hecho existan pruebas documentales que acrediten fehacientemente la comisión del mismo y su autoría.

**Punto 2:** La investigación administrativa no requiere formalidad alguna aunque deberá, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto de los sumarios. El o los presuntos responsables, si los hubiera, no tendrán acceso a las actuaciones ni podrán designar letrado o persona alguna

que los patrocine, pudiendo solamente aportar las pruebas que consideren conducentes a la aclaración de su situación o que hagan a su responsabilidad en el caso que se trata, a cuyo efecto deberá comunicarse al interesado tal posibilidad, pudiendo éste abstenerse de declarar. La falta de diligenciamiento de una prueba, deberá ser fundada por el investigador.

Punto 3: El plazo máximo de la investigación administrativa será de sesenta (60) días corridos y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y determinar la responsabilidad de él o los presuntos autores o partícipes.

Si dicho plazo resulta insuficiente, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, se podrá otorgar una prórroga por treinta (30) días corridos. En casos excepcionales, debidamente fundados, se podrá disponer una nueva ampliación de los plazos, según la naturaleza y complejidad del caso investigado.

Punto 4: Concluida la investigación administrativa se dictará Resolución dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, ordenando si procediera la apertura de la instancia sumarial o declarando que no existe mérito para su substanciación. La Resolución que ordena el sumario deberá contener la individualización de el o los imputados y la descripción de la conducta irregular que se les atribuyera. Si hubiera imputados en más de un área, se dictará la Resolución por el funcionario que hubiera iniciado las actuaciones.

### **##Art. 78º) DE LOS SUMARIOS**

Punto 1: Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante tendrán acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada o sindical en calidad de defensor, desde el acto de la indagatoria inclusive.

Punto 2: Si por pedido de autoridad competente, debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc., se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes, sobre cuya base continuará la instrucción sumarial. Siendo los originales necesarios para continuar el sumario, se remitirá copia auténtica y se reservarán aquellos en el sumario.

Punto 3: El denunciante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinente, pero no podrá instar al trámite, quedando a criterio del instructor merituar las relevancias de las medidas probatorias.

Punto 4: Aún antes de la indagatoria el imputado o su defensor podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características, se deben considerar definitivas e irreproductibles.

Antes de proceder a realizar algunos de los actos mencionados, el instructor deberá notificar al imputado de la medida dispuesta la cual se practicará en la fecha indicada aunque el mismo no asistiera.

Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia debiendo, el instructor, fundar las razones de urgencia.

### **DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO**

Punto 5: Dictada la Resolución que ordena el sumario, el instructor o sumariante deberá avocarse al conocimiento del mismo dentro de los tres (3) días corridos y citará a prestar declaración indagatoria al imputado, fijando audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá contener constancia de que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique, que puede hacerse asistir sindicalmente o designar abogado defensor o defenderse por sí mismo.

Punto 6: En todos los sumarios en el acto inmediatamente previo a la declaración indagatoria se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por que causas y que resolución recayó en la misma.

Punto 7: Si el imputado manifiesta su voluntad de declarar al ser indagado con o sin presencia del defensor, se le informará detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra y se le invitará al mismo a manifestar cuanto desee en su descargo y a que ofrezca prueba que estime conveniente dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la indagatoria, bajo pena de inadmisibilidad .

Punto 8: El imputado deberá declarar libremente sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas debiéndose garantizar la cita de cuantas circunstancias crea conveniente en defensa del agente indagado, la declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador, de este derecho, únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones.

Punto 9: Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente, juntamente con el instructor, su defensor, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negare a ello, se dejará constancia de tal decisión, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.

### **DE LA PRUEBA**

Punto 10: Todo medio de prueba es admisible en la instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. El instructor deberá investigar todos hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

### **DE LOS TESTIGOS**

Punto 11: Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

- I) Enajenación mental.
- II) Ebriedad consuetudinaria.
- III) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra.
- IV) Falta de industria o profesión honesta.
- V) Amistad íntima con el imputado o denunciante, enemistad manifiesta, condición de deudor o acreedor, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el imputado o denunciante.
- VI) La condición de dependiente con la parte que lo hubiere ofrecido, en el momento de prestar declaración. A tales efectos, no se considerarán dependientes a los agentes municipales cuando fuere la instrucción quien lo hiciere deponer como testigos. Las tachas podrán ser deducidas por el o los acusados, hasta cinco (5) días de receptada la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad.

Las tachas enumeradas en los apartados I) y III), invalidan la declaración si se probase la veracidad de la causal invocada.

Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados, serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de pruebas.

En todos los casos de impugnación, recusaciones o tachas previstas precedentemente, será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.

Punto 12: Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad.

Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión – siendo empleado municipal, cargo y funciones- y deberá requerirse la acreditación de la identidad. También se interrogará sobre vínculos de parentesco con imputados, sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Punto 13: El acusado o la instrucción no podrán ofrecer más de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción, en cuyo caso podrán citarse hasta un máximo de quince (15) por parte.

Punto 14: Será facultad de la instrucción solicitar por intermedio del Departamento Ejecutivo, sanciones para el o los testigos que no comparecieran a las citaciones que se les efectúen, siempre que fueran agentes de la Municipalidad.

### **DE LOS CAREOS**

Punto 15: Podrá ordenarse por el instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no estará obligado a carearse.

Al careo podrá asistir la defensa.

Punto 16: Los que hubieran de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad a excepción del imputado.

Punto 17: El careo podrá efectuarse entre dos (2) o más personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación resultante, se dejará constancia y de todo cuanto en el acto ocurra.

### **DE LA CONFESIONAL**

Punto 18: La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I) Que no medie violencia, intimidación, dádida o promesa.
- II) Que sea hecha y ratificada ante la instrucción.
- III) Que no se preste a error evidente.
- IV) Que concuerde con las circunstancias del hecho.

Punto 19: La confesión en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y la instrucción podrá disponer – si así lo considerase conveniente – se practiquen más diligencias o formular conclusiones.

### **DE LA REBELDIA**

Punto 20: Será declarado rebelde el imputado que sin grave o legítimo impedimento no compareciera en tiempo y forma a las citaciones efectuadas por la oficina de sumarios.

La rebeldía e incomparencia del o los acusados no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación.

La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.

Punto 21: Cuando habiendo sido declarado rebelde el acusado se presentara a prestar declaración en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará participación en el sumario en el estado en que se encuentre. La cesación de la rebeldía en tal supuesto, debe ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.

Punto 22: El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días después de notificársele la apertura de la instrucción sumarial.

Punto 23: El Departamento Ejecutivo resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas, acerca de la inhibición o recusación interpuesta según corresponda, siendo irrecurrible dicha resolución.

### **DE LAS ACTAS, NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y TERMINOS**

Punto 24: Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora, no debiendo contener espacios en blanco, los que deberán ser inutilizados por medio de rayas. Si la declaración comprende varias hojas, las mismas deberán ser suscriptas. Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva. Podrá en los dos (2) últimos supuestos, poner su impresión digital firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad.

Punto 25: De todas las medidas que se ordenen, se dejará constancia en el expediente y si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa.

Punto 26: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos en todo lo que no estuviere previsto, se deberán ajustar a las disposiciones sobre trámite de Ley de Procedimiento Administrativo.

El sumariante, atento su carácter de autoridad de aplicación de la Ordenanza y de la presente Reglamentación, procederá a las citaciones pertinentes por intermedio de la oficina de sumarios sin otra formalidad que la resolución que dicte el funcionario a cargo de las actuaciones pertinentes.

Punto 27: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos formulados como se indican en el primer párrafo del punto anterior, se cumplirán ya sea en forma directa por la oficina de sumarios por intermedio de la respectiva oficina sectorial de personal o de la que sustituyera a la misma, siendo responsabilidad del encargado que tales actos se practiquen correctamente, debiendo remitir en término perentorio la copia debidamente firmada de la recepción, la que se agregará al expediente.

Punto 28: Todo proceso sumarial no excederá de ciento cincuenta (150) días corridos, contados desde la fecha de entrada del expediente a la oficina de sumarios, hasta la formulación de las conclusiones.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el instructor podrá requerir al Departamento Ejecutivo, se le autorice una ampliación del plano original de cuarenta y cinco (45) días corridos. Transcurridos los plazos mencionados, el o los imputados podrán solicitar la perclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso el instructor, dentro del término perentorio de treinta (30) días corridos, diligenciar las pruebas pertinentes y emitir conclusiones.

Punto 29: Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles, en los casos que sea preciso acelerar el trámite o resulte necesario realizar las actuaciones en tales días.

**##Art. 79º)** b) El representante gremial deberá pertenecer al ámbito de la Municipalidad.

**##Art. 80º)** Sin reglamentar.

**##Art. 81º)** Sin reglamentar.

**##Art. 82º)** Sin reglamentar.

**##Art. 83º)** Sin reglamentar.

**##Art. 84º)** Sin reglamentar.

**##Art. 85º)** Sin reglamentar.

**##Art. 86º)** Sin reglamentar.

**##Art. 87º)** Sin reglamentar.

**##Art. 88º)** Emitidas las conclusiones por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados, para que dentro del plazo de diez (10) días corridos presenten sus alegatos.

Vencido dicho término que será común e improrrogable, se formulará en encuadramiento correspondiente, conforme a las normas del Estatuto y la presente Reglamentación.

Concluido el trámite, la autoridad que dispuso el sumario dictará Resolución final clausurando el mismo y adoptando las medidas pertinentes.

**##Art. 89º)** El sumariante podrá, cuando las circunstancias así lo requieran, designar instructor, perito u otro asesoramiento necesario para dilucidar cuestiones técnicas dentro del sumario.

**##Art. 90º)** Sin reglamentar.

## **CAPITULO VII**

### **RECONOCIMIENTO A LA ACTIVIDAD SINDICAL**

**##Art. 91º)** Sin reglamentar.

**##Art. 92º)** Sin reglamentar.

**##Art. 93º)** Sin reglamentar.

**##Art. 94º)** Sin reglamentar.

**##Art. 95º)** Sin reglamentar.

**##Art. 96º)** Sin reglamentar.

**##Art. 97º)** La autorización a solicitar por la organización gremial deberá realizarse con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas anteriores a la salida efectiva del agente.

## **CAPITULO VIII**

### **COMISION DE RELACIONES LABORALES**

**##Art. 98º)** Sin reglamentar.

**##Art. 99º)** Sin reglamentar.

**##Art. 100º)** Sin reglamentar.

**##Art. 101º)** Sin reglamentar.

**##Art. 102º)** Sin reglamentar.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**##Art. 103º)** Sin reglamentar.

**##Art. 104º)** Sin reglamentar.

**##Art. 105º)** Sin reglamentar.

**##Art. 106º)** Sin reglamentar.

**##Art. 107º)** Sin reglamentar.

**##Art. 108º)** Sin reglamentar.

**##Art. 109º)** Sin reglamentar.

**##Art. 110º)** Sin reglamentar.

**Art. 2º)** COMUNÍQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-\*\*\*\*\*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

FREYRE, 06 de Junio de 1998.-\*\*\*\*\*